



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 250

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan David Suárez Rincón y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00221 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Fiscalía General de la Nación en la contestación a la demanda no propuso excepciones, mientras que la Rama Judicial propuso las denominadas culpa exclusiva de un tercero, inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad de la administración, falta de nexo de causalidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que es menester únicamente pronunciarse frente a la última, por cuanto las primeras son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la citada excepción se señala que *“fue la Fiscalía General de la Nación, quien presentó en audiencia preliminar (legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento), los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que para esa etapa procesal exige el legislador, para obtener un pronunciamiento por parte de la judicatura dentro de un marco de inferencia razonable de autoría y o participación en el ilícito, el que efectivamente se dio con sujeción a las normas sustanciales, procedimentales y jurisprudenciales, sin que ello signifique una responsabilidad por parte de la Rama Judicial”, además que “las actuaciones de los Jueces de la República se cumplieron con sujeción a las normas legales y Constitucional previamente asignadas en sus funciones”.*

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la

pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que la Rama Judicial es junto con la Fiscalía General de la Nación, *“administrativamente responsable de los perjuicios morales causados a la señora [Lucía del Socorro Restrepo] con motivo de la privación injusta de la libertad y difamación, su cónyuge JUAN DAVID SUÁREZ y su hija SOFÍA SUÁREZ RESTREPO”*<sup>1</sup>.

Por otro lado, en lo que respecta a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Audiencia inicial.**

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co/](http://www.ramajudicial.gov.co/) Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3zJNMz>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar

---

<sup>1</sup> Folio 9 archivo denominado “03Demanda”.

que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. DESESTIMAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

**Tercero. RECONOCER** personería a los abogados Julián Rocha Mejía con T.P. 35.417 del C.S. de la J, para representar a Fiscalía General de la Nación, conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "10PoderFiscalia", "11AnexoPoderFiscalia" y "12AnexoPoderFiscalia" y Edisson Osorio Espinal con T.P. 71.379.225 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "15PoderRamaJudicialAnexo1", "16PoderRamaJudicialAnexo2", y "17PoderRama JudicialAnexo3".

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee89adc4ba6f913b33d598511d37761ea00986e7196b3373f10a4797a4692c66**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





# JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 395

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yerlis del Carmen Arrieta Pereira y otros.
Demandado	Departamento de Antioquia y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00223 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

## CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

A la luz del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), corresponde en esta instancia resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

La señora Ruby Edith Sánchez Colorado, demandada en el presente proceso al contestar la demanda presentó como excepciones de fondo la culpa exclusiva de la víctima, buena fe demostrada, y falta de legitimación en la causa por pasiva. En escrito separado presentó las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y no haberse ordenado la citación a otras personas<sup>1</sup>.

Por su parte, el Departamento de Antioquia (Secretaría de Educación) propuso como medio defensivo en el escrito de contestación la falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero, inexistencia del nexo causal, y culpa exclusiva de la víctima, en el mismo escrito presentó como excepciones previas la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada en cabeza del Departamento de Antioquia, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del nexo causal, inexistencia del hecho jurídico a cargo del Departamento, y cualquier otra excepción diferente que encontrase el Despacho<sup>2</sup>.

La demandada Municipio de Tarazá no contestó la demanda en el término oportuno.

Según lo anterior, es menester que el Despacho se pronuncie acerca de las excepciones de *falta de jurisdicción y competencia y no haberse ordenado la citación a otras personas que la ley dispone citar*, propuestas por la señora Ruby Edith Sánchez Colorado, así como *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que los demás argumentos defensivos están encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión, no

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ExcepcionesPreviasRubyEdit"

<sup>2</sup> Folios 14 a 18 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemanda"

están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

## **1.2 Excepciones propuestas por Ruby Edith Sánchez Colorado.**

### **1.2.1 Excepción de falta de jurisdicción o competencia:**

Frente a la citada excepción señala que la vinculación y responsabilidad que le endilgan como demandada, al ser una persona natural, es del resorte de la jurisdicción ordinaria, ya sea civil o laboral, pues la obligación que eventualmente pudiese establecerse a ella como demandada, serían los resultantes de una relación contractual o jurídica que tenía con la persona fallecida, sobre lo cual se desprende que se trataría de una relación laboral o civil, la cual debe definirse a través de la jurisdicción ordinaria y no de la contenciosa administrativa.

Respecto de tal excepción debe señalarse que la misma será desestimada debido a que frente a la demanda instaurada si es posible que funja como demandada una persona natural, pues así lo establece de forma clara e inequívoca el artículo 140 del CPACA en su párrafo segundo y cuarto, tal como se cita a continuación:

*“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública **o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.***

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

***En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*** (Negrillas propias)

Tal como se desprende del artículo citado, el CPACA estima la posibilidad de demandar conjuntamente a través del medio de reparación directa a un particular, adicional a lo anterior, el presente proceso no se busca dilucidar el tipo de relación que poseía la demandada con el fallecido (sea civil o laboral), sino que resarzan los perjuicios presuntamente causados, debido a la responsabilidad civil que se predica. Se desestima entonces dicha excepción.

### **1.2.3 Excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:**

La demandada propone la presente excepción sosteniendo que se debía vincular a dos personas naturales, pues de la prueba documental presentada por la parte demandante, en el informe de policía judicial se extrae que las señoras Yerlis Arrieta y Ruby Sánchez declararon que el causante se encontraba con dos personas más al momento de que sucediere el hecho, por lo que como terceros pudieron haber generado el daño.

Frente a esta excepción, la misma será desestimada habida consideración que no se observa un litisconsorcio necesario, que sería procesalmente lo que esta demandada alega.

Respecto de esta figura señala el art. 61 del CGP:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra sostiene lo siguiente<sup>3</sup>:

“Por la importancia que tiene la vinculación en la posición de demandantes o de demandados, o de ambas, de un número plural de personas, por no ser posible proferir sentencia válida sin la obligada presencia de todas ellas, ha previsto la legislación colombiana unas amplias y claras posibilidades para lograr la integración del litis consorcio necesario”.

Es claro según lo indica la norma y la doctrina, que para que se hable de la figura del litisconsorcio necesario es requisito indispensable que no se pueda decidir el asunto de fondo, es decir, no pueda ser emitida sentencia sin las personas que configuren la parte, ya sea demandante o demandada; sin embargo lo anterior no sucede en el presente caso, pues como se observa, el Despacho sí puede emitir sentencia, sólo que si la evidencia muestra que esta demandada no tiene responsabilidad pues debía recaer en las personas que se aduce debieron ser demandadas, las pretensiones serán denegadas, precisamente por la causal de exoneración de responsabilidad que menciona en la contestación de demanda que es la culpa de un tercero, razón por la que al no existir fundamento para integrar el litisconsorcio la excepción debe declararse no probada.

### **1. 3 Excepciones propuestas por la Gobernación de Antioquia.**

#### **1.3.1 Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esa misma entidad, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte” que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si a la demandada le es imputable fáctica y jurídicamente los

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores 2019. Página 361.

hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

## **2. Audiencia inicial.**

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co/](http://www.ramajudicial.gov.co/) Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ejp0dGsj9CRAv4S\\_W1c3tYQBW1x4RqQHUjhQf9j-CR1E7g?e=mj8r0B](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejp0dGsj9CRAv4S_W1c3tYQBW1x4RqQHUjhQf9j-CR1E7g?e=mj8r0B)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DESESTIMAR** las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y la de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar presentadas por la demandada Ruby Edith Sánchez Colorado y la de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Gobernación de Antioquia, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado Edward Perez Agustin con T.P. 156.632 del C.S. de la J, para representar a la señora Ruby Edith Sánchez Colorado, conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "09PoderContestacion".

**Cuarto. RECONOCER** personería al abogado Luis Fernando Vahos Puerta con T.P. 117.199 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "14PoderContestacion".

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1761f9e4650a2aaa9d0a40807e0e15dd91f2263d22b7381c6b43e938b5ebcf2**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 248

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00244 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Policía Nacional en la contestación a la demanda propuso como excepciones las denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litis consorcio necesario, inexistencia de nexo causal, ausencia de responsabilidad, indebida tasación de los perjuicios y la innominada, por lo que es menester pronunciarse frente a las 2 primeras, ya que las últimas son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la citada excepción se señala que el título de imputación sobre el cual se soportan las pretensiones de la presente solicitud, no recae en la Policía Nacional, sino en las entidades a cuyo cargo está la política criminal y la administración de la población de reclusos, esto es INPEC, USPEC, Entidades Territoriales y Juez de Control de Garantías, además que se afirma, no fue la entidad demandada la generadora del daño antijurídico.

Excepción de falta de integración del litis consorcio necesario:

La entidad demandada menciona que el hacinamiento carcelario no es un problema que sea competencia y es necesario vincular al INPEC-USPEC-RAMA JUDICIAL- debido a que por su misionalidad y competencia tienen injerencia en la implementación de un sistema carcelario digno con capacidad para albergar más personas privadas de la libertad.

Acerca de las excepciones propuestas, debe señalar el Despacho lo siguiente:

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

De tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que el señor Diego León Durango Rojas en calidad de demandante, afirma que la Policía Nacional *“es administrativamente responsable por los daños antijurídicos causados con ocasión de las lesiones, el abuso sexual y la tortura a la que fue sometido en hechos ocurridos entre el 12 y 29 de junio de 2019 dentro de las instalaciones de la estación de policía de Castilla en el municipio de Medellín”*<sup>1</sup>.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

b. Falta de integración del litisconsorcio necesario:

Señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Al respecto de la norma, señala Hernán Fabio López Blanco en su obra lo siguiente<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Folio 6 archivo denominado “03DemandaConAnexos”.

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores 2019. Página 361.



“Por la importancia que tiene la vinculación en la posición de demandantes o de demandados, o de ambas, de un número plural de personas, por no ser posible proferir sentencia válida sin la obligada presencia de todas ellas, ha previsto la legislación colombiana unas amplias y claras posibilidades para lograr la integración del litis consorcio necesario”.

Es claro según lo indica la norma y la doctrina, que para que se hable de la figura del litisconsorcio necesario es requisito indispensable que no se pueda decidir el asunto de fondo, es decir, no pueda ser emitida sentencia sin las personas que configuren la parte, ya sea demandante o demandada; sin embargo lo anterior no sucede en el presente caso, pues como se expresó por el Despacho al pronunciarse sobre la excepción de falta de integración del litisconsorcio por pasiva, en caso de no probarse lo aducido en la demanda y que originan las pretensiones de la parte actora, el Juzgado sí puede emitir sentencia, sólo que las mismas serán negadas, razón por la que, al no existir fundamento para integrar el litisconsorcio como lo solicita la Policía Nacional, la excepción debe declararse no probada.

En consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta, desestimándose tales argumentos.

## **2. Audiencia inicial.**

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co/](http://www.ramajudicial.gov.co/) Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3xTx9V8>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. DESESTIMAR** las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de falta de integración del litis consorcio necesario y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

**Tercero. RECONOCER** personería a la abogada Liliana Osorio Quirós con T.P. 94.929 del C.S. de la J, para representar a Policía Nacional, conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "30AnexoPoder".

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a201f142329840e5ddbaca8de0c9aea98817584793d1ebb8d002ca6eb6058c7b**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 251

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	German Noraldo Cossio Rúa
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00271 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija el litigio, Incorpora pruebas y requiere expediente administrativo

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Ejército Nacional propuso como excepción previa la de prescripción extintiva, por lo que es menester señalar que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y no el que se le viene reconociendo según el Decreto 1161 de 2014, por ser más beneficioso aquel y que corresponde al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, previa declaratoria de nulidad del oficio N° 2021311001814771: MDN-CGFM-COEJCJ-SECEJJEMGF-COPER-DIPER 1.1.0 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, que negó la solicitud realizada en tal sentido.

#### 3. Decreto de pruebas.

##### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico

denominado "03Demanda" y visible en los folios 1 a 3, 7, 13 a 16 y 18 del archivo denominado "04DemandaAnexos".

Se precisa que si bien no fueron relacionados como prueba, sí fueron aportados los documentos denominados certificado salarial, carné de servicios de salud de Mónica Deicy Cárdenas Mora y Germán Noraldo Cossio Rua; partida de matrimonio y copias de las cédulas de ciudadanía de los citados, visibles en los folios 4 a 6 y 8 a 10 del archivo denominado "04DemandaAnexos", por lo que también se incorporan al plenario.

### **Parte demandada**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaEjércitoNacional" y visible en los folios 3 a 20 del archivo denominado "11ContestacionDemandaEjércitoNacionalPruebas", aunque es necesario hacer la precisión que las visibles entre los folios 3 a 17 constituyen simplemente el escaneo y no de muy buena calidad de las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

### **Expediente administrativo:**

El expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso no fue allegado por el Ejército Nacional y en su lugar, lo que se mencionó en el acápite de pruebas era que a través del Oficio N° 4428/MDNSGDALGCC-M, se había solicitado a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, copia del expediente prestacional del demandante, sin obtener respuesta a la fecha de contestación de la demanda, por lo que le solicitó al despacho ordenar a la citada Dirección *"dar respuesta a lo peticionado como **prueba pedida por la entidad demandada**, teniendo en cuenta que la prueba reposa en la ciudad de Bogotá D.C."*.

Al respecto debe señalarse que el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA prescribe que *"Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, además de establecer que *"La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"*.

Conforme a lo anterior, es una obligación de la entidad demandada allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y es el apoderado de la misma quien debe velar por el cumplimiento de lo descrito en el término de la contestación de la demanda, sin que deba mediar orden del Despacho con tal fin, pues se trata de agilizar el trámite del proceso y solicitudes como ésta, lo que hacen es retrasarlo, más aún cuando lo que se observa en el archivo denominado "14RespuestaOficio" es que el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional señaló, no ser quien debe aportar lo solicitado, pues su competencia según menciona, deriva de la creación del expediente prestacional para el reconocimiento y orden de pago de prestaciones sociales, "específicamente de Cesantías Definitivas", asunto que aquí no se debate.

Por lo tanto, el apoderado de la entidad demandada no puede “desistir de la prueba” contenida en el oficio 6940/MDNSGDALGCC-M del 30 de septiembre de 2021 como lo menciona en el archivo denominado “13ConstanciaRecepcion”, pues se trata de una obligación legal allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y que se repite en este caso, nada tienen que ver con cesantías definitivas.

En consecuencia, el apoderado del Ejército Nacional cuenta con el término de 10 días a partir de la notificación por estados de la presente providencia para hacer entrega del expediente administrativo y en caso de no hacerlo, se aplicará lo previsto en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3Ojr4a8>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. REQUERIR** al apoderado del Ejército Nacional para que haga entrega del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en el término señalado por el Despacho en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto. RECONOCER** personería al abogado Carlos Andrés Giraldo Moreno con T.P. 143.641 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ejército Nacional conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “12PoderApoderadoEjercitoNacional”.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bf572b8c6acbfcc98e8fc45a2b89e5c0ed1529e0dd52d2ee2d34c11e0d12de**  
Documento generado en 16/06/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 315

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Rut Mariela López Pérez y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2018 00109 00
Asunto	No reconoce derecho de postulación

En memorial del 8 de junio de 2022, la señora Ruth Mariela López Pérez, manifiesta que presentar descargos contra el auto 290 del 26 de mayo de 2022, por el cual se le dio respuesta a su petición, indicando que no cuenta con apoderada ya que se encuentran en la actualidad con a quien se le había otorgado poder e inicio el proceso con una serie de conflictos y por tanto esta no las representa.

También afirma no conocer al señor Mauricio Enrique Buriticá, a quien nunca se le entregó poder para representarlos. Que encontrándose los demandantes en un estado de vulnerabilidad, decidieron cumplir lo solicitado por el despacho, otorgando poder especial a la señora Ruth Mariela López Pérez, como agente oficiosa.

Para dar respuesta a lo indicado por la señora Ruth Mariela López Pérez, este se toma como un derecho de petición en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política y por tanto se pronuncia frente a sus peticiones, en protección y garantía de sus derechos, principalmente el derecho fundamental de petición, haciéndose por auto ya que fue memorial dirigido al proceso.

El despacho le reitera a la señora Ruth Mariela López Pérez, que no ostenta derecho de postulación, lo que significa que no es abogada titulada y en ejercicio, debiendo actuar para este tipo de procesos y ante los juzgados contencioso administrativos, como es este, siendo abogada o a través de abogado habilitado para ejercer y con facultades otorgadas mediante poder, esto en los términos del artículo 160 de la Ley



1437 de 2011, por lo que no es poder o vocería lo que se reclama, es la obligación ineludible de actuar a través de abogado titulado o serlo.

Lo anterior además demuestra una serie de necesidades prácticas, que no solo facilitan la comunicación con el despacho, agilizan los trámites, sino que no causa entorpecimiento a la función judicial en cuanto este despacho no está en la capacidad de estar resolviendo o contestando temas inocuos, de manera extemporánea y mucho menos sin fundamentos jurídicos; además que a la parte actora se le garantiza una representación técnica y la protección de sus derechos.

Solo para dar ejemplo, contextualizar a la señora Ruth Mariela López Pérez y dar respuesta a la petición, se dirá que:

Los problemas y conflictos que se hayan suscitado con la abogada Estella Buriticá, en esta instancia no son del interés del juzgado, pues esta ya había sustituido dicho poder al abogado Mauricio Enrique Buriticá, por lo que en la actualidad no está reconocida o funge como apoderada de los demandantes, por lo que estos temas de responsabilidad, obligaciones, disciplinarios o de cualquier índole con la abogada, escapan al interés del despacho y no impiden que continúe el proceso.

Respecto al abogado Mauricio Enrique Buriticá, se le precisa que fue a este a quien se le sustituyó poder por parte de la abogada Estella Buriticá, teniendo facultades en ese momento para ello, según el poder que inicialmente los demandantes les habían otorgado y procediendo a sustituir previo a la revocatoria del poder, por lo que, como se advirtió en su oportunidad, el abogado Mauricio Enrique Buriticá, era y continua siendo el abogado -apoderado- en tanto este no renuncie, de manera expresa los demandantes revoquen poder o se presente debidamente facultado otro abogado para actuar en el proceso y se de a entender la revocatoria.

En esta instancia del proceso, dado que el mismo ya inició y que las personas que demandan no acreditan incapacidad física o mental para otorgar un nuevo poder, ni hay limitantes de otra índole, no es necesario ni posible actuar como agente oficioso.

Se le reitera a la señora Ruth Mariela López Pérez, que lo extrañado por el despacho no era la falta de autorización, poder o nombramiento bajo cualquier figura de ella como vocera o representante de los demás demandantes, sino que no ostentaba derecho de postulación, lo que significa además de contar con un poder debidamente otorgado, ser abogada habilitada para el ejercicio.

Súmese igualmente a lo anterior, que procede a presentar unos supuestos descargos, contra una providencia -auto- que no es sujeto de ello, por lo que solo se dio respuesta a una petición por ella elevada, además el concepto de descargos no aplica en estos casos y como si fuera poco lo presentó superado el término de 3 días de la ejecutoria, esto es, por fuera del término que eventualmente la ley daría para que presentara recursos de ser estos procedentes, todos estas falencias e imprecisiones jurídico técnicas, claramente obedecen al desconocimiento de la señora Ruth Mariela López Pérez de la materia, por lo que es necesario que se asesore y se encuentre representada por abogado, a fin de evitar mayores desgastes y principalmente situaciones y decisiones procesales que los perjudiquen.

Se le advierte que se encuentra en trámite un procedimiento con el objeto de la declaración del desistimiento tácito de la demanda, toda vez que superado los 2 años, no han dado ningún impulso procesal, por lo que es necesario que se asesore de profesional del derecho y que este actúe en el proceso. La señora Ruth López debe ser consciente de las limitantes en sus conocimientos jurídicos y la imposibilidad que este despacho tiene de asesorías e impulsos procesales oficiosos excesivos respecto a sus intereses, por cuanto si bien debe propender a la protección de sus derechos como víctimas, no puede actúa como juez y parte.

En ese orden de ideas se le reitera a la señora Ruth Mariela López Pérez, que es necesario que otorguen todos los demandantes poder para actuar en su representación en el presente proceso a un abogado, que esto debe hacerse con prontitud dado que marcha en su contra un trámite de desistimiento tácito que dará por terminado el proceso y sin la posibilidad por el tiempo de reiniciarlo o presentar una nueva demanda, tema que evidentemente iría en contra de sus intereses, pero que correspondería exclusivamente a su culpa, por cuanto ya ampliamente advertida esta de la situación y de la obligación ineludible para este proceso de actuar a través de abogado.

Se insta a la señora Ruth Mariela López Pérez, a que socialice con los demás demandantes la presente, procedan a otorgar poder debidamente conferido a un abogado de manera pronta o que de existir incapacidad económica la manifiesten todos los demandantes de manera expresa y soliciten el amparo de pobreza, de lo contrario, el despacho concluirá el proceso declarando el desistimiento tácito.

Finalmente se advierte que ninguna otra petición elevada sin que medie la presencia de un abogado, tendrá efectos respecto a la suspensión de términos del proceso, por lo que si eventualmente se resuelve para garantizar el derecho de petición algún otro comunicado directamente presentado o suscrito por los demandantes y no por su apoderado que acredite calidad de abogado, esto no impedirá que se pueda continuar con el trámite del desistimiento tácito y concluir por esta institución el proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bbf140a4839d8c33faf47c751e3e931a048266567cfc0d17b7cfac654db5dd**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 312

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Gladis Álvarez Betancur
Demandado	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05 001 33 31 025 2008 00364 00
Asunto	Contesta solicitud Suspensión y Desistimiento / No accede suspensión – Acepta desistimiento

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso elevado por la parte demandada y la de desistimiento de las pretensiones -demanda- de la parte actora.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 6 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada eleva solicitud de suspensión del proceso en aplicación del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, alegando que desde 2015, la elevada cantidad de condenas contra el Estado y las obligaciones presupuestales que esto ha conllevado, dándose por esto la limitación para el pago de conciliaciones y condenas, estableciendo el Gobierno Nacional en la Ley 1955 de 2019, el cumplimiento de dichas obligaciones y en particular por el artículo 1 del Decreto 906 de 2021, que al 31 de julio de 2022, debían realizarse el pago de acreencias pendientes al 25 de mayo de 2019, por lo que se solicita suspensión del proceso hasta el 1 de agosto de 2022.

De la solicitud se dio traslado a la parte contraria -ejecutante- el 25 de mayo de 2022, guardando esta silencio al respecto, pero presentado para el 8 de junio de 2022, memorial en el que la apodera de la parte demandante manifiesta su intención de desistir del proceso, toda vez que la entidad desde el mes de mayo de anualidad dio cumplimiento a la sentencia procediendo al pago de esta.

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1** Para resolver las solicitudes se tiene, respecto a la **suspensión procesal** que el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, no contempla como causal de suspensión del proceso lo afirmado por la parte demandada respecto al pago de acreencias o temas como la determinación de fechas para el pago o la imposibilidad económica, administrativa o logística para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas por sentencia judicial.

En estricto sentido, la Ley 1437 de 2011 en los artículos 192 y 195, había establecido un procedimiento para el cumplimiento de las mismas, siendo presentada la demanda desde 2012, ya en vigencia de esta ley, es claro que parte de los problemas en el trámite del cumplimiento de las obligaciones, se basa en la falta de prevención y aplicación de la ley por la entidad demandada -Gobierno Nacional-.

La función del juez contencioso administrativo es la de proteger los derechos de los ciudadanos y velar en caso de la violación de estos, por su reparación, por lo que si se dan condenas en la jurisdicción contenciosa administrativa contra la entidad pública, esto obedece a la indebida actuación de los funcionarios públicos que la integran, a lo que se suma la falta de diligencia y administración demostrada para cumplir con las condenas judiciales, por lo que, si después de lograr en un demorado, pesado y muchas veces penoso procedo declarativo, las víctimas logran encontrar de la jurisdicción un fallo a su favor y con condena que propenda indemnizar sus perjuicios, deban posteriormente someterse a un proceso ejecutivo demorado, entorpecido y perturbado, sería esto una negación de justicia y una revictimización injustificada.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que no existiendo en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, causal sustentada en los razonamientos fácticos y jurídicos vertidos en la solicitud de suspensión, así como no ser de recibo lo aducido por la apodera de la parte actora en cuanto el trámite para prever y aprovisionar el pago de condenas judiciales, lo cual en términos generales se regula en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, además de los decretos reglamentarios, circulares y otras disposiciones, este despacho niega la suspensión del proceso.

Igualmente se solicita una actuación coordinada por la entidad, no solo por facilidad del despacho, sino además para efectivizar la actuación, defensa y cumplimiento por parte de la entidad. El principal interés del despacho es materializar la orden judicial, pero en igual sentido garantizar o proteger el derecho de las víctimas a su reparación, esto sin embargo no significa que no haya un interés en el patrimonio y defensa de los recursos públicos, solo que estos no pueden primar o ser justificación para desconocer el derecho de las víctimas.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ser la apoderada de la entidad demandada o el servidor público competente, quien gestione ante la respectiva entidad el aprovisionamiento de recursos o de ser el caso, informar la cuenta que debe ser objeto de medida y no poner esa carga al despacho o a los demandantes, ya que durante

todo el proceso ejecutivo guardó silencio y nada propone efectivamente a este despacho o a los demandantes para garantizar el pago de la obligación o garantizar el derecho de la reparación de las víctimas.

Por todas las razones expuestas, se niega la solicitud de suspensión del proceso elevada por la apoderada de la entidad demandada.

**2.2** En lo que tiene que ver el **desistimiento de la demanda o pretensiones** presentado por la apoderada de la parte actora, se observa que en los términos del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, esto corresponde a una actuación de parte que no trae mayores limitantes y que incluso no requiere que se haga de manera razonada o explicada o por causal alguna, siendo la mera liberalidad de la parte la que sustenta este derecho como parte integral del derecho de acción.

Sumado a esto se tiene que el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, contempla en el numeral 3, respecto a la codena en costas, que el juez podrá abstenerse de estas si se desiste de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, por lo que, tratándose de un ejecutivo en trámite, sin medidas cautelares, es posible que se acepte el desistimiento de la demanda sin condena en costas, tal como se dispondrá en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la suspensión del proceso solicitada por la apoderada de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Segundo. ACCEDER** a la solicitud de desistimiento de las pretensiones -demanda- presentado por la apoderada de la parte demandante.

**Tercero. SIN COSTAS** conforme lo dispuesto en el artículo 316 numeral 3 del CGP.

**Cuarto. NOTIFICAR** a las partes por estados en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317f95a7313c02316a5ab283b9878bc6935c01449d2e15a477e50f4d76aa15d9**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 311

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Carvajal Zapata y otro
Demandado	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05 001 33 33 025 2012 00317 00
Asunto	Contesta solicitud Suspensión / No accede

Mediante escrito del 6 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada eleva solicitud de suspensión del proceso en aplicación del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, alegando que desde 2015, la elevada cantidad de condenas contra el Estado y las obligaciones presupuestales que esto ha conllevado, dándose por esto la limitación para el pago de conciliaciones y condenas, estableciendo el Gobierno Nacional en la Ley 1955 de 2019, el cumplimiento de dichas obligaciones y en particular por el artículo 1 del Decreto 906 de 2021, que al 31 de julio de 2022, debían realizarse el pago de acreencias pendientes al 25 de mayo de 2019, por lo que se solicita suspensión del proceso hasta el 1 de agosto de 2022.

De la solicitud se dio traslado a la parte contraria -ejecutante- el 25 de mayo de 2022, guardando esta silencio al respecto; quien si se pronunció fue la Coronel Nancy Cristina Chiquillo Molano -Comandante del Comando Financiero y presupuestal del Ejército-, solicitando que se levante la medida cautelar impuesta contra las cuentas de la entidad, toda vez que estas corresponden al pago de derechos laborales, así como a las cuotas alimentarias de menores de edad fijadas judicialmente y se trata de dineros que resultan inembargables por pertenecer al Presupuesto General de la Nación.

Para **resolver las solicitudes** se tiene que el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, NO contempla como causal de suspensión del proceso lo afirmado por la parte demandada respecto al pago de acreencias o temas como la determinación de fechas para el pago o la imposibilidad económica, administrativa o logística para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas por sentencia judicial.

En estricto sentido, la Ley 1437 de 2011 en los artículos 192 y 195, había establecido un procedimiento para el cumplimiento de las mismas, siendo presentada la demanda desde 2012, ya en vigencia de esta ley, es claro que parte de los problemas en el trámite del cumplimiento de las obligaciones, se basa en la falta de prevención y aplicación de la ley por la entidad demandada -Gobierno Nacional-.

La función del juez contencioso administrativo es la de proteger los derechos de los ciudadanos y velar en caso de la violación de estos, por su reparación, por lo que si se dan condenas en la jurisdicción contenciosa administrativa contra la entidad pública, esto obedece a la indebida actuación de los funcionarios públicos que la integran, a lo que se suma la falta de diligencia y administración demostrada para cumplir con las condenas judiciales, por lo que, si después de lograr en un demorado, pesado y muchas veces penoso procedo declarativo, las víctimas logran encontrar de la jurisdicción un fallo a su favor y con condena que propenda indemnizar sus perjuicios, deban posteriormente someterse a un proceso ejecutivo demorado, entorpecido y perturbado, sería esto una negación de justicia y una revictimización injustificada.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que al no existir en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, causal sustentada en los razonamientos fácticos y jurídicos vertidos en la solicitud de suspensión, así como no ser de recibo lo aducido por la apodera de la parte actora en cuanto el trámite para prever y aprovisionar el pago de condenas judiciales, lo cual en términos generales se regula en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, además de los decretos reglamentarios, circulares y otras disposiciones, este despacho niega la suspensión del proceso, el cual valga comentar, ya está solo en etapa de aprovisionamiento de recursos mediante medida cautelar para el pago, por lo que, en nada cambia si la entidad agiliza y actúa para el pago antes o para el 1 de agosto de 2022, el curso del proceso y la causación de intereses, que se ha vuelto en este momento el mayor problema y situación que golpea el patrimonio público.

En lo que corresponde a la solicitud de la Coronel Nancy Cristina Chiquillo Molano - Comandante del Comando Financiero y presupuestal del Ejército-, se parte de la precisión de que esta no se le ha reconocido derecho de postulación o ninguna otra condición en el proceso, ni es la representante legal de la entidad. Sin embargo, el despacho precisa que no se hizo precisión de cuenta alguna en la cual deba ejecutarse la medida y que tal como lo expuso la entidad bancaria, la misma solo podrá aplicarse cuando se cuente con los recursos para aprovisionamiento, lo que lleva a tener en cuenta que como lo dice la mencionada Coronel, los dineros por alimentos y las acreencias laborales gozan de prevalencia y protección especial, que los hacen de primer orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, no comprende el despacho como una cuenta de la entidad o a nombre de la entidad, maneja recursos dirigidos a obligaciones particulares como son las cuotas alimentarias, pues se supone que ello corresponde a una obligación

personal de quien resulte condenado. Ahora, si se dispone por la entidad que una vez se hagan los descuentos de los salarios del personal condenado, se pasan a esta cuenta, es obvio que los dineros no son de la entidad, por lo que no pueden ser objeto de la medida cautelar.

Por otro lado, los dineros para cumplir obligaciones laborales y de nómina, no pueden ser objeto de medidas cautelares, por expresa prohibición legal, protección especial y porque en todo caso tales recursos cumplen una finalidad específica. Lo que corresponde a tratarse de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, tal situación ya fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 8 de octubre de 2021, siendo tesis reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que el principio de inembargabilidad tiene unas excepciones, entre ellas, cuando se busque la materialización de obligaciones dinerarias derivadas de una sentencia judicial.

Por tanto, se solicita una actuación coordinada por la entidad, no solo por facilidad del despacho, sino además para efectivizar la actuación, defensa y cumplimiento por parte de la entidad. El principal interés del despacho es materializar la orden judicial, pero en igual sentido garantizar o proteger el derecho de las víctimas a su reparación, esto sin embargo no significa que no haya un interés en el patrimonio y defensa de los recursos públicos, solo que estos no pueden primar o ser justificación para desconocer el derecho de las víctimas.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ser la apoderada de la entidad demandada o el servidor público competente, quien gestione ante la respectiva entidad el aprovisionamiento de recursos o de ser el caso, informar la cuenta que debe ser objeto de medida y no poner esa carga al despacho o a los demandantes, ya que durante todo el proceso ejecutivo guardó silencio y nada propone efectivamente a este despacho o a los demandantes para garantizar el pago de la obligación o garantizar el derecho de la reparación de las víctimas.

Por todas las razones expuestas, se niega la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90e29d86c9d9c62d77ba8adce46728e145883fcc8532a74bb60f74b983afb14**  
Documento generado en 16/06/2022 03:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 313

Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Esperanza Mejía Correa
Demandado	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00126 00
Asunto	Contesta solicitud Suspensión / Se accede

Mediante escrito del 6 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada eleva solicitud de suspensión del proceso en aplicación del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, alegando que desde 2015, la elevada cantidad de condenas contra el Estado y las obligaciones presupuestales que esto ha conllevado, dándose por esto la limitación para el pago de conciliaciones y condenas, estableciendo el Gobierno Nacional en la Ley 1955 de 2019, el cumplimiento de dichas obligaciones y en particular por el artículo 1 del Decreto 906 de 2021, que al 31 de julio de 2022, debían realizarse el pago de acreencias pendientes al 25 de mayo de 2019, por lo que se solicita suspensión del proceso hasta el 1 de agosto de 2022.

De la solicitud se dio traslado a la parte contraria -ejecutante- el 1 de junio de 2022, la cual se pronuncia el 2 de junio del mismo año, indicando que en los términos del artículo 161 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, coadyuva la misma con la suspensión hasta el 1 de agosto de 2022.

Para resolver las solicitudes se tiene que el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, en el numeral 2 contempla la posibilidad que por mutuo acuerdo entre las partes, se podrá solicitar por un tiempo determinado la suspensión del proceso, sin más requisitos o formalidades, por lo que ante la petición expresa de la apoderada de la parte actora y la adherencia de esta en coadyuvancia por la parte ejecutada, se entiende que hay acuerdo para que se suspende el proceso hasta el 1 de agosto de 2022, por lo que a ello se accede por el despacho.

**Se suspende el proceso hasta el 1 de agosto de 2022**, por solicitud expresa de las partes en los términos del artículo 161 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c205bccef0fb74890b13a50e8b4a5ca106dbef5674392d8e7f11938a67e947c1**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 249

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cooperativa de Caficultores del Occidente de Antioquia – COOPEOCCIDENTE.
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00294 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fija el litigio, Incorpora pruebas y da traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas, sin embargo, debido a que la entidad al contestar la demanda no propuso ninguna, no hay asuntos a resolver.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDO-2019-03855 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”* y RDC-2021-01229 del 29 de abril 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción No. RDO-2019-03855 del 14 de noviembre del 2019, a través de la cual se profirió sanción a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL OCCIDENTE DE ANTIOQUIA NIT. 800.021.698, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”*.

En caso de prosperar la nulidad deberá decidirse si hay lugar o no al cobro de la sanción fijada en la suma de \$104.168.150 o si procede el ajuste de la cifra fijada por la UGPP en contra de la demandante.

#### 3. Decreto de pruebas.

##### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda” y visible en la carpeta denominada “05PruebasDemanda”.

Se precisa que si bien no fueron relacionados como prueba, sí fueron aportados los documentos denominados Auto de archivo No. ADO-2017-00211 del 27/12/2017 y el Certificado de existencia y representación de la Cooperativa de Caficultores del Occidente de Antioquia y hacen parte de la carpeta denominada "05PruebasDemanda", por lo que también se incorporan al plenario.

Prueba a obtener mediante informe:

Se niega la prueba a obtener mediante informe referida a que se ordene a la UGPP la entrega de copia íntegra del expediente en el que fue emitida la Resolución No. RDC-2021-01229 del 29 de abril de 2021, debido a que ello constituye el expediente administrativo objeto de la actuación que se revisa y fue aportado por la entidad demandada como a continuación se menciona.

#### **Parte demandada**

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la UGPP y que obra en la carpeta denominada "17AntecedentesAdministrativos".

#### **4. Traslado para alegar.**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3NPBgY1>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.



**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Sonia Fabiola Ardila Pinzón con T.P. 149.704 del C.S. de la J, para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "18PoderUGPP" y "19PoderUGPPAnexo".

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb4e3601be7732466cd65f4deead571524aa4e88bbdb351478eb5ac8d6c002**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio No. 293

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Josefa de las Misericordias Góez Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00214 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora María Josefa de las Misericordias Góez Correa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por subsanarse lo exigido en auto del 26 de mayo de 2022 y verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78932dce1b49560e88012abcb83c57ad98f40027fa1fc7053412acdba3eb6e4**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio No. 292

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Lucia Santa Rendón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00255 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Olga Lucía Santa Rendón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1072734cfdd684bafde89ec00032abccdb7df8062eb181792fb769859252d1**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio No. 292

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maritza Ramírez Córdoba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00256 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Maritza Ramírez Córdoba, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99077880866f817d883b178131c23d2eb9f683a67a0043185847ab959a77e077**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio No. 293

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Manuel Quintero Tobón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00257 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Juan Manuel Quintero Tobón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf63a6ac8a532f42c21b1bf3e58041ba7b3774a14317ecf2b4cf0d6643ed029**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio No. 293

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Javier Lora
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00260 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Francisco Javier Lora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.



Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo: ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:



**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b444d81ab5ae8315782a59cbc7f06114617ce68503ab4061a1e05d778e48de9**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 424

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edelmira Hernández
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR-
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00140</b> 00
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda presentada por Edelmira Hernández, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: VINCULAR** al presente proceso a la señora FLORA EDILIAN TORO GÓMEZ, que se identifica con la cedula de ciudadanía 43.444.004. De conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso, al también ser solicitante de la prestación pensional pretendida. Para el efecto, la parte demandante dentro del término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, remita citación para notificación personal a la señora TORO GÓMEZ, en virtud de lo señalado por el artículo 291 del CGP, comunicando allí los datos del proceso y de contacto del juzgado esto es: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número de teléfono 261 66 78 con horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12p.m. y de 1p.m. a 5 p.m.

En caso de desconocerse la dirección y/o ubicación de la señora FLORA EDILIAN TORO GÓMEZ, deberá informarlo al juzgado para proceder con su emplazamiento.

**Cuarto: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, vinculada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Sexto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Albeiro Fernández Ochoa con T.P. No. 96.446 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [fernandezochoaabogados@hotmail.com](mailto:fernandezochoaabogados@hotmail.com); [180@hotmail.com](mailto:180@hotmail.com); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926665e7302af9c4070923132de1df03004b72337cc293ac7236a432c30e74b1**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 426

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eleazar Tadeo Lemos Quejada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00242 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Eleazar Tadeo Lemos Quejada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 16 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9cbf9fd33acc6241434ec4613ce55d99fde7c3cdfacb3baf27702ecd62b42e**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 427

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Patricia Hoyos Palacio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00248 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Adriana Patricia Hoyos Palacio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 16 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de98aff0e8b4f12a6320e52e0c98c47dc992ce294838f565a9c363d5140039ff**  
Documento generado en 16/06/2022 03:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 428

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Doralba Amparo Muñoz Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00254 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Doralba Amparo Muñoz Jaramillo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvencción y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 16 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc584ea307497058674a1c1fb3b0896edcb101c205feb55103359ea08a2b811c**  
Documento generado en 16/06/2022 03:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 303

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Sotelo Ramos e Islena Isabel Humanes Hernández
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00101 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El 12 de mayo de 2022 el Juzgado rechazó de plano la presente demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba9b8e6b84afad473a61c36eb5d9c55860547f7264e43abadeacaa41803c200**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 413

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Bertha Luz Betancur Jaramillo
Radicado	05001 33 33 025 2015 00669 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora Bertha Luz Betancur Jaramillo o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era



de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidrupevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula

general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjLz2qkJBj5Npbdq37EESeEBEIPE\\_KDTf6UfqQI8Tqn5GQ?e=npnak0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjLz2qkJBj5Npbdq37EESeEBEIPE_KDTf6UfqQI8Tqn5GQ?e=npnak0)

<050013333025201500669>

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra la señora Bertha Luz Betancur Jaramillo, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil -Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

---

al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)” Corte Constitucional, T-685 de 2013.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d66d7965a5bc6b8e21cfefabe7ee83d9a94e966b6e671ec6dba2d160ee3db9**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 414

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Orlando de Jesús Sánchez Ramírez
Radicado	05001 33 33 025 2015 01028 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## CONSIDERACIONES

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidrupevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.



En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoTjMILh-l9GmrFB6rslcyQB9l3qH50Ties3rASJlVw7Fg?e=zrj6wy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoTjMILh-l9GmrFB6rslcyQB9l3qH50Ties3rASJlVw7Fg?e=zrj6wy)

<050013333025201501028>

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del señor Orlando de Jesús Sánchez Ramírez, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil -Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

---

ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)” Corte Constitucional, T-685 de 2013.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6056b13c154206db9d75becc5234b48748a0c27c5dce8ff6b1d6f0326ed90**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 409

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Miguel Ángel Orrego García
Radicado	05001 33 33 025 2015 01362 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el señor Miguel Ángel Orrego García o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## CONSIDERACIONES

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, por auto 527 del 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidrupevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente.

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas



En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EouOt9x2scZNtVyWyB2QaWcBW8w28QXXjVSNOaESlcDIAA?e=vAmrvN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EouOt9x2scZNtVyWyB2QaWcBW8w28QXXjVSNOaESlcDIAA?e=vAmrvN)

<050013333025201501362>

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del señor Miguel Ángel Orrego García, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil - Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

---

las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)” Corte Constitucional, T-685 de 2013.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13962ae81c0800ba0050f57b5a923eb1f5084ce71b365d3c83a155c0d045ffb3**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 415

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Claudia Isabel Arboleda Herrera
Radicado	05001 33 33 025 2016 00621 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora Claudia Isabel Arboleda Herrera o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## CONSIDERACIONES

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidrupevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EirgR2GRSVhDjW3VnyEamlsBpJlkZ7\\_uFPrmJY7ckcOblw?e=k3owzz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EirgR2GRSVhDjW3VnyEamlsBpJlkZ7_uFPrmJY7ckcOblw?e=k3owzz)

<050013333025201600621>

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Claudia Isabel Arboleda Herrera, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil -Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

---

ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)” Corte Constitucional, T-685 de 2013.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5df29b92051ffc84534c8ff5cfd20a671915d471992fe13a3006d0a1d4c26d**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 416

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Álvaro de Jesús Arango Betancur
Radicado	05001 33 33 025 2016 00815 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el señor Álvaro de Jesús Arango Betancur o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## CONSIDERACIONES

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidrupevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej42P3mMjOFAsuUAK06O9JQBkcOnpYy61c2QgfdOe-caUQ?e=wY8IOU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej42P3mMjOFAsuUAK06O9JQBkcOnpYy61c2QgfdOe-caUQ?e=wY8IOU)

<050013333025201600815>

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del señor Álvaro de Jesús Arango Betancur, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil -Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

---

ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)” Corte Constitucional, T-685 de 2013.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98314849e95f31c95388fd293c58b90be56263cf4526bb8a27d097b474eec841**  
Documento generado en 16/06/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 410

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Leonila Chavarría Chavarría
Radicado	05001 33 33 025 2017 00376 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora Leonila Chavarría Chavarría o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## CONSIDERACIONES

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidrupevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.



En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErAeAVS4JwdBoG7z25Wm9MqBScmVufgp1YzTH-e5nAshaQ?e=9cbN38](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErAeAVS4JwdBoG7z25Wm9MqBScmVufgp1YzTH-e5nAshaQ?e=9cbN38)

<050013333025201700376>

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Leonila Chavarría Chavarría, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil -Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

---

ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)” Corte Constitucional, T-685 de 2013.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ea99cebc17e143acdb91825e8812b07024f9ea52510b71241ae8c995067ae**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 411

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Josefina López Ardila
Radicado	05001 33 33 025 2017 00614 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora Josefina López Ardila o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## CONSIDERACIONES

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidrupevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez



En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvBRnN-8SFVDtHEb43ETY80BaWuAxDmffiWEcUTO2o3ntg?e=AFNhHa](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBRnN-8SFVDtHEb43ETY80BaWuAxDmffiWEcUTO2o3ntg?e=AFNhHa)

<050013333025201700614>

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Josefina López Ardila, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil - Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

---

ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)” Corte Constitucional, T-685 de 2013.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce17087f20e4962459c96bdb026e5b6aaca9cc022469e416084a910e85c60c91**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 417

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Sigifredo de Jesús Ortega Muñoz
Radicado	05001 33 33 025 2018 00217 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el señor Sigifredo de Jesús Ortega Muñoz o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## CONSIDERACIONES

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev6fs6yZgl9Ci89-pflu98ABfS4rwM\\_cEBfikdwQ5PYKFQ?e=zK5qgh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6fs6yZgl9Ci89-pflu98ABfS4rwM_cEBfikdwQ5PYKFQ?e=zK5qgh)

<050013333025201800217>

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del señor Sigifredo de Jesús Ortega Muñoz, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil -Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

---

ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)” Corte Constitucional, T-685 de 2013.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c22f7b60d60512e368bdacc5f94fdc34f905b84196439ceae342e7ed6f9ebd**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 412

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Nicolás Alberto Monsalve Valencia
Radicado	05001 33 33 025 2018 00331 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el señor Nicolás Alberto Monsalve Valencia o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era

de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidrupevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula

general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eox0areYJRRPkJFTwXE05OQBgf8bsEydPxGz2oaaqNtspw?e=eJYMeE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eox0areYJRRPkJFTwXE05OQBgf8bsEydPxGz2oaaqNtspw?e=eJYMeE)

[050013333025201800331](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eox0areYJRRPkJFTwXE05OQBgf8bsEydPxGz2oaaqNtspw?e=eJYMeE)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del señor Nicolás Alberto Monsalve Valencia, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil -Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

---

al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)” Corte Constitucional, T-685 de 2013.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f18c0d5b87d0e0baa7621ca67289bedb7f34350679f44882bed3d0de5b07eb7**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 418

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Blanca Girleza Cifuentes Marín
Radicado	05001 33 33 025 2018 00457 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra de la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## CONSIDERACIONES

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.



En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqVpRzku45lo13FUvtPd7cBEZ12he6\\_RVlkSvnWX9xHZw?e=jO2Rup](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqVpRzku45lo13FUvtPd7cBEZ12he6_RVlkSvnWX9xHZw?e=jO2Rup)

<050013333025201800457>

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil -Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

---

ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)” Corte Constitucional, T-685 de 2013.

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e06382bda7f9562abe5d003417cc603b3730c6f24c8d85965b2d66342dd0be**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 419

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	María Liris Mena Orejuela
Radicado	05001 33 33 025 2018 00479 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra de la señora María Liris Mena Orejuela o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## CONSIDERACIONES

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidrupevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez



En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnA8WwaFv09EsV6TjoBDEBqBTBFSk3hNdJL7EtmNG\\_7ykQ?e=OTL2k8](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnA8WwaFv09EsV6TjoBDEBqBTBFSk3hNdJL7EtmNG_7ykQ?e=OTL2k8)

[050013333025201800479](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnA8WwaFv09EsV6TjoBDEBqBTBFSk3hNdJL7EtmNG_7ykQ?e=OTL2k8)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora María Liris Mena Orejuela, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil - Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

---

ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)” Corte Constitucional, T-685 de 2013.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0830d221da488bd945823eb38e3722cf3cd7bda7ea0e42def9b409b0c311af**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 420

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Jorge Humberto Peña Saldarriaga
Radicado	05001 33 33 025 2019 00060 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra del señor Jorge Humberto Peña Saldarriaga o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## CONSIDERACIONES

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvT8a9\\_Y79NFIqkSe1CfiZUBhDybM2AnE6pmdqx8GFLjpw?e=ybYRa7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvT8a9_Y79NFIqkSe1CfiZUBhDybM2AnE6pmdqx8GFLjpw?e=ybYRa7)

<050013333025201900060>

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del señor Jorge Humberto Peña Saldarriaga, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil -Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

---

ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)” Corte Constitucional, T-685 de 2013.



**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ea1d98cd2fe96bc9e2e632a5b7c307599822c37f8a90fb6e3373ad4e907f4e**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 421

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Nación – Mineducación - Fonpremag
Demandado	Carmen Helena Peña de Rojas
Radicado	05001 33 33 025 2019 00069 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Ordena remitir juzgados civiles / No perpetua la jurisdicción

Procede el despacho a resolver si continúa o no con el conocimiento del proceso en el cual se libra o no mandamiento de pago por suma de dinero con base en la condena en costas solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra de la señora Carmen Helena Peña de Rojas o se presenta una falta de jurisdicción insanable que obliga remitir.

### ANTECEDENTES

Radicada la solicitud de ejecución por costas mediante el ejecutivo a continuación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la entonces parte actora, el cual correspondió a este despacho su conocimiento por ser el juzgado de la sentencia declarativa y que supuestamente condenó en costas, se procedió a su estudio y por considerar cumplidas las condiciones formales, libró mandamiento de pago.

Sin embargo, debe en esta instancia tenerse en cuenta y valorarse que desde el 2021, cuando la Corte Constitucional asumió la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, determinó que cuando se trate de la ejecución por costas en contra de particulares, así sea a favor de entidades públicas, el conocimiento era

de la jurisdicción civil, atendiendo al criterio residual de competencias y dado que esta jurisdicción no ejecuta condenas contra particulares.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo como criterio el despacho que al definirse por el legislador en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, sin más consideraciones o precisiones de que esta jurisdicción era la competente para conocer de las condenas por ella impuesta y con la convicción de que una condena en costas era ejecutable por el juez que la profirió, se libró mandamiento de pago por la condena en costas en los términos solicitados.

Sin embargo, si bien el artículo 104 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en términos generales radica en esta jurisdicción la ejecución de las condenas proferidas por esta jurisdicción, el despacho debe atender la regla de decisión en la definición de competencia o jurisdicción que en este tema estableció la Corte Constitucional, como se observa en el auto 857 del 27 de octubre de 2021, en el cual se resolvió un conflicto de competencia o jurisdicción con igual características al presente, indicando en esa oportunidad el máximo tribunal constitucional:

La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidrupevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula

general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Ahora, dado que el despacho ya había asumido conocimiento del proceso ejecutivo, librado mandamiento de pago y con ello puede considerarse asumida la competencia y configurarse así el principio de la *perpetuation jurisdictione*<sup>1</sup>, es necesario advertir que el carácter insaneable de la falta de jurisdicción y el hecho que esta pueda ser declarada hasta entes de dictar sentencia o la providencia de primera instancia que resuelva de fondo la controversia, y siendo del caso, de proferirse esta, atendiendo a su carácter de insaneable, el juez de segunda instancia podrá declarar la nulidad y remitir al competente<sup>2</sup>. Por tanto es necesario adoptar medida saneadora y ordenar remisión a los jueces civiles municipales, por la cuantía.

A lo anterior súmese, que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente

---

<sup>1</sup>Ley 1564 de 2012. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, lo que se complementa con el artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que al contemplar el régimen de nulidades, advierte que la falta de jurisdicción una vez declarada, vicia lo actuado por el juez, significando que por lealtad procesal, una vez advertida esta además de declarada debe ser materialmente efectiva y útil, remitiéndose al competente para su conocimiento.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional respecto a la jurisdicción reconoció y determinó su carácter vinculante y esencial con el principio y derecho fundamental al debido proceso, estrechamente ligado al juez natural, es decir, aquel a quien la Ley o la Constitución ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos, resaltándose por relevante lo desarrollado en la sentencia T-685 de 2013:

La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente

(...)

Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente

Se ha definido por la Corte Constitucional que la falta de jurisdicción difiere sustancialmente de la falta de competencia, resaltando el deber del juez una vez advertida, declarar y proceder con su remisión al juez competente en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “(...) Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene jurisdicción para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido la condena de costas contra particulares dado lo antes expuesto, se declara la falta de competencia o jurisdicción y se ordena su remisión a los jueces civiles municipales de Medellín -reparto-, por considerarse estos los competentes según se desprende de los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012, para lo de su competencia. Para tal efecto se ordena remitir copia del expediente electrónico.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EneTFmZ\\_uTxBmjDET6mMWaoBAmGOUdAiKKbNnjSiJZJsCw?e=c2ZzHg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EneTFmZ_uTxBmjDET6mMWaoBAmGOUdAiKKbNnjSiJZJsCw?e=c2ZzHg)

[050013333025201900069](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EneTFmZ_uTxBmjDET6mMWaoBAmGOUdAiKKbNnjSiJZJsCw?e=c2ZzHg)

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Carmen Helena Peña de Rojas, estimándose que corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil -Jueces Municipales de Medellín-.

**Segundo. ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, reparto, para que la demanda sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

---

al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa (...)" Corte Constitucional, T-685 de 2013.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f460d218355bb2fd677d4b2f3c19d854d2e015cdba44c16c88380852938a09f3**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Teresita Eugenia Arango Jaramillo
Demandado	Nación - Fiscalía general de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2022 00237 00
Asunto	Declara impedimento

### **OFICIO No 316**

#### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

Ciudad

Mediante el presente, se remite el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción.

#### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inaplique el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y se declare la nulidad del Oficio No. DS-SRANOC-GSA-28 No. 001264 del 17 de mayo de 2022 por medio del cual se negó la petición de reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de lo anterior sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA) y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 07 de abril de 2019 en adelante, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACION JUDICIAL en la prestaciones sociales de la demandante.



De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, artículos 13, 53, 136, 150 numeral 19 inc. 1 y literal e), Ley 4ª de 1992 en su artículo 1, 2, 3, 4 y 14, Leyes 44 de 1980, 33 de 1985, 50 de 1990 y el Código Sustantivo del Trabajo artículos 127, 128 y 132.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “bonificación judicial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás

jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ 25 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e120be7f1f09781678c3205c88db995eba047b18d583d261aa5f04aac79c5fd4**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 919

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Juan Carlos Urán Cardona y otros
Demandado	Inpec y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00262 00</b>
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS URÁN CARDONA, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijos, los menores JUAN MANUEL URÁN MEJÍA, JUAN JOSÉ URÁN SÁNCHEZ, SAMUEL URÁN SÁNCHEZ y ALISSON URÁN ARIAS y; en segundo lugar, por los señores ANALIDA SÁNCHEZ RAMÍREZ, JUAN GUILLERMO URÁN RUEDA, PAOLA ANDREA URÁN CARDONA y LUIS FERNANDO URÁN CARDONA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS – USPEC – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Señala el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los anexos de la demanda:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

***4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho)***

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con tal exigencia, toda vez que en el presente asunto se demanda al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 conformado por (Fiduprevisora y Fiduagraria) pero no obra dentro del expediente anexo que corresponda a este requisito respecto de este Consorcio y su representación legal, tal como también lo dispone el artículo 162 numeral 1.

Por lo tanto, deberá allegarse el **Certificado de Existencia y Representación Legal o documento de conformación de la parte demandada** acabada de citar.

2. **ESTABLECER** como medios oficiales el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a372e44d4f2c7a8e33cd8ac8864ad2ccdcc26edfd0fa5b0dbea75a3053fa2ae**  
Documento generado en 16/06/2022 03:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto de Sustanciación No. 206

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elizabeth Quintero Naranjo
Demandado	Municipio de Cocorná
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00206 00
Asunto	Inadmite renuncia

El apoderado de la demandante presentó memorial en el que manifiesta que renuncia al poder que le hubiera sido conferido, sin embargo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 76 inciso 4º del C.G.P. “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, no procede la aceptación de la renuncia y en consecuencia, en tanto el profesional del derecho no cumpla con la carga prevista en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P, allegando al Juzgado constancia de haber puesto en conocimiento de la poderdante la renuncia, se entenderá que aun actúa como apoderado de la señora Quintero Naranjo a quien viene representando.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2c59a9038726c32102882ec22e6004aa137fec858e43e0bdc889804fa06d11**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 428

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fabio Enrique Rodríguez Camargo
Demandado	Aguas Regionales de Occidente EPM S.A. E.S.P.
Radicado	05001 33 33 025 2022 00155 00
Asunto	Remite por competencia material

Resuelve el Despacho sobre la competencia material para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Fabio Enrique Rodríguez Camargo en contra de Aguas Regionales de Occidente EPM S.A. E.S.P.

### ANTECEDENTES

El señor Fabio Enrique Rodríguez Camargo pretende la nulidad del **Auto No. 031 del 9 de agosto del 2021** mediante el cual se profirió fallo sancionatorio de primera instancia en su contra y de la **Resolución No. 20220910000051-01 del 12 de enero de 2022**, que confirmó en segunda instancia el fallo sancionatorio.

Al examinar la parte resolutive de la Resolución No. 20220910000051-01 del 12 de enero de 2022, se advierte que la sanción impuesta al demandante por parte del área de asuntos disciplinarios de Aguas Regionales de Occidente EPM S.A. E.S.P., es del siguiente tenor:

**Artículo 1. CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo disciplinario proferido el 09 de agosto de 2021 por la Líder de Control Disciplinario de Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., mediante el cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del servidor **FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía 98.564.484, quien para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Profesional Proyectos de Infraestructura de Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., por la comisión de una falta disciplinaria grave dolosa y, se le impuso la sanción de **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL** por el término de ocho (8) meses.

**Artículo 2.** Remitir a través del Área de Asuntos Legales y Secretaría General la presente Resolución y las actuaciones desplegadas en esta instancia a la Líder de Control Disciplinario de Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., para efectos de su notificación, ejecución y demás actuaciones de su competencia.

**Artículo 3.** Comuníquese por intermedio de la Líder de Control Disciplinario de Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P., a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para las anotaciones pertinentes.

### CONSIDERACIONES



En relación con la competencia material en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, el CPACA frente al conocimiento de los Jueces Administrativos dispuso en el artículo 155 núm.14, que les correspondían los asuntos no atribuidos a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado.

**ARTÍCULO 155.** Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

A su turno el artículo 152 núm. 23 del CPACA, precisa que a los Tribunales Administrativos les compete el conocimiento de los procesos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, cuya competencia no esté expresamente asignado al órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

**ARTÍCULO 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

-Énfasis del Juzgado-

Referidas las normas aplicables para determinar la competencia por el factor material, es preciso indicar sobre el caso que al señor Fabio Enrique Rodríguez Camargo el área de asuntos disciplinarios de Aguas Regionales de Occidente EPM S.A. E.S.P., al hallarlo disciplinariamente responsable de los cargos formulados en su contra, le impuso sanción de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL por el término de ocho (8) meses, tal como se aprecia en la Resolución No. 20220910000051-01 del 12 de enero de 2022.

Revisada la naturaleza de la sanción, SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL, se advierte de conformidad con el artículo 152 núm. 23 del CPACA, que el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia por tratarse de uno de los tipos de sanción que el legislador expresamente le asignó en el canon en cita y no de las atribuidas a los Jueces administrativos.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia material para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**Primero: Declarar** la falta de competencia por factor material para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Fabio Enrique Rodríguez Camargo en contra de Aguas Regionales de Occidente EPM S.A. E.S.P.

**Segundo: Ordenar** la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN  
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 17 de junio de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dae878753e83990506709f43dc92e26a19a6b5c295078ddb64598f98f23551**

Documento generado en 16/06/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>